**10045/2024 – "ARAUCO ARGENTINA SA (TF 148799621-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**

///nos Aires, 28 de junio de 2024.- MBR

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que, por medio del pronunciamiento del 19 de febrero de 2024, la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió -por mayoría- declarar abstracta la presente acción de amparo y distribuyó las costas en el orden causado.

Para así decidir, en primer término, relató la pretensión actoral y las consideraciones vertidas por la demandada al acompañar a estos actuados el informe de ley. Ello así, citó lo prescripto por el artículo 1160 del Código Aduanero y destacó que deberían configurarse, como requisitos necesarios para la procedencia de pretensiones como la presente, un perjuicio para la actora vinculado a una "demora excesiva" del servicio aduanero en la tramitación de una petición.

Por su parte destacó que, luego de que la parte actora interpusiera un pronto despacho con fecha 15-11-2023, el servicio aduanero impulsó con fecha 22-12-2023 la tramitación y posteriormente intimó a la firma exportadora para que ratificara sus presentaciones, habiendo sido ello cumplimentado el 27-12-2023, luego de haber sido notificada el 26-12-2023.

De esa manera, concluyó que el recurso de amparo es un remedio excepcional que es sólo procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas del servicio aduanero, que ocasionan perjuicio.

Por ende, si bien consideró que hubo mora de la administración, puso énfasis en que la parte actora cumplió sin protesto a la intimación cursada por el Fisco Nacional, por lo que entendió que tuvo una respuesta por parte de la administración quien colocó en situación de incumplimiento a la firma y ante ello, ésta se limitó a cumplir sin protesto alguno.

Finalmente, respecto de las costas señaló que, si bien devino en abstracto la cuestión aquí debatida, ello tuvo lugar con posterioridad a la interposición del recurso que excitó la jurisdicción del Tribunal y, por ello, las impuso en el orden causado, conforme lo establecido en el art. 1163 C.A. (páginas 218/222 del PDF de las actuaciones ante el TFN).

**II.** Que, disconforme con lo resuelto, el 5 de marzo de 2024 apeló la parte actora, quien fundó su recurso en el mismo acto y cuyos fundamentos no fueron replicados por la demandada (páginas 228/237 PDF de las actuaciones ante el TFN). Se agravió respecto del fondo de la cuestión decidida y las costas.

En primer término, reseñó los antecedentes fácticos de la cuestión controvertida y la decisión del Tribunal Fiscal. Posteriormente, destacó que su parte había acudido ante la instancia de origen por haber mediado una excesiva demora de su contraria en el trámite de las actuaciones administrativas del caso, transcurriendo un plazo que excedía ampliamente lo razonable.

Señaló que se encontraban afectados los principios administrativos de sencillez, celeridad y economía procesal y aquellos constitucionales de razonabilidad, legalidad y propiedad. Asimismo, puso de resalto que desde el inicio del procedimiento administrativo habían transcurrido más de dos años y 15 días -a dicha fecha- desde la interposición del pronto y, aún -según comprende- continúa transcurriendo plazos sin acto impulsorio alguno.

Consideró que "…la intimación resulta completamente improcedente tanto conceptualmente como materialmente hablando. Materialmente, dicho acto no constituye impulso a las actuaciones ya que, después de más de DOS AÑOS de iniciadas las actuaciones, solicitar que se adjunten papeles físicos, cuando las propias normas de la DGA están dirigidas hacia una 'ADUANA SIN PAPELES', habiendo cerrado la Mesa de Entradas y Archivos General de la Aduana y estando SOLO habilitada la 'Mesa de Entradas Virtual' (Justamente por donde se inició la repetición) NO PUEDE, BAJO NINGÚN PUNTO DE VISTA, CONSIDERARSE UN ACTO DE IMPULSO." (sic).

Se quejó de que la Aduana a dictado innumerables resoluciones en expedientes digitales por lo que consideró inconducente la intimación para ratificar las actuaciones en soporte papel.

De esa manera, alegó que la intimación cursada resultó arbitraria y contraria a lo que el propio organismo dispone.

Destacó que el 27 de diciembre de 2023 dio cumplimiento con la intimación cursada por la Aduana, al sólo efecto de no continuar dilatando más el proceso, y dejando expresamente establecido que el cumplimiento de la intimación no constituyó consentimiento de impulso de las actuaciones.

Por tal motivo, solicitó que se revocara el pronunciamiento recurrido.

Por otra parte, se agravió respecto de la imposición de las costas, las que entendió que deberían ser soportadas por la parte demandada.

**III.** Que, así las cosas, interesa señalar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones (dentro de las cuales obran los antecedentes del procedimiento administrativo iniciado por la firma actora y que tramitó bajo la denominación EX-2023-148799621- -APN-SGASAD#TFN) surge, en lo sustancial, que:

a) El 26 de octubre de 2021 la parte actora solicitó la devolución de las sumas que consideró abonadas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros en relación al permiso de embarque involucrado, con más sus intereses. (páginas 25/33 del archivo en formato PDF acompañado en la causa).

b) El 15 de noviembre de 2023 la accionante peticionó el "pronto despacho" de las actuaciones (página 66 del PDF acompañado en la causa).

c) El 14 de diciembre de 2023, la firma actora interpuso el recurso de amparo por mora ante el Tribunal Fiscal de la Nación (páginas 4/14 del PDF acompañado en la causa).

d) El 22 de diciembre de 2023, el Fisco Nacional le requirió a la firma actora que ratificara las actuaciones electrónicas y acompañara copias certificadas en soporte papel, debido a que entendió que los documentos adjuntos carecían de certificación electrónica valida.

Frente a ello, la parte actora, dio oportuno cumplimiento a dicha manda. Sin embargo, se quejó de que la intimación cursada no resultaba ser un requisito legal valido utilizando los fundamentos que luego replicó en el escrito recursivo (páginas 140 y 146/9 del PDF acompañado en la causa).

**IV.** Que, en tales condiciones, es menester advertir que se encuentra excedido el lapso aplicable para que el servicio aduanero se pronuncie sobre lo requerido por la parte actora, tornando admisible el recurso intentado por ella.

Al respecto, recuérdese que el artículo 1160 del Código Aduanero establece que *"[L]a persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido*

*de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite […]".*

Así, en el caso es posible verificar la existencia de: a) una petición sobre la cual la demandada debe expedirse (esto es, la mencionada solicitud actoral de devolución, que data del 26 de octubre de 2019); b) un pedido de *"pronto despacho"* efectuado el 15 de noviembre de 2023 y c) el transcurso en exceso del lapso de quince días que la normativa aduanera prevé como requisito de admisibilidad para acciones como la que aquí se encuentra bajo estudio.

En este sentido, cabe destacar que tampoco obstan a lo decidido la intimación cursada a la parte actora para que ratificara su pedido de devolución que en principio fue ingresado sin ningún tipo de observación, de modo tal se advierte que la intimación del 22-12-2023, no es más que una mera maniobra para dilatar la decisión sobre el pedido de devolución efectuado por la firma actora, *máxime* teniendo en cuenta que ha sido cursada luego de pronto despacho presentado por la representación legal de la accionante.

En efecto, la intimación cursada el 22-12-2023 carece de relevancia a los efectos de dirimir la cuestión planteada, por lo que la cuestión no ha devenido en abstracta.

Por lo expuesto, debe concluirse que la demanda intentada por la firma actora resulta sustancialmente admisible y que, consecuentemente, corresponde fijar un plazo de quince (15) días para que la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas se pronuncie respecto del requerimiento de devolución de la parte actora ligado al permiso de embarque involucrado.

**V.** Que, en razón del modo en que se decide, corresponde también modificar el régimen de costas (cfr. artículo 279 del C.P.C.C.N.), que habrán de ser impuestas en ambas instancias a la demandada, en tanto y cuanto con su injustificada demora ha dado lugar a la promoción del amparo y consiguiente emisión de la orden de despacho, resultando por lo mismo sustancialmente vencida (cfr. artículo 68, CPCCN).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: 1º)** admitir el recurso de la accionante contra el pronunciamiento del 19 de febrero de 2024 y revocar la sentencia apelada en cuanto al fondo del asunto; **2º)** hacer lugar a la presente acción de amparo y, en consecuencia, fijar un plazo de quince (15) días para que la Administración Federal de Ingresos Públicos –

Dirección General de Aduanas se pronuncie respecto del requerimiento de devolución de la parte actora ligado al permiso de embarque involucrado, y **3º)** modificar el pronunciamiento recurrido en cuanto a las costas, las que se imponen en ambas instancias a la demandada (cfr. artículos 68 y 279, CPCCN).

La Dra. María Claudia Caputi no suscribe la presente, por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

*Fecha de firma: 28/06/2024*
*Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

#39013193#417434103#20240628084212081